

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir la siguiente:

L E Y

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave".

"La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68 fracciones I y LVII de la Constitución Política Local; 44, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY DE DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia en el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Es materia de ésta Ley, el establecimiento de bases para la concertación de empréstitos y créditos; su registro y control; así como la regulación del manejo de las operaciones financieras que en su conjunto constituyen la Deuda Pública Municipal del Estado de Veracruz.

Artículo 2°. La Deuda Pública Municipal se constituirá por las obligaciones directas, indirectas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades públicas.

I.- Los Municipios.

II.- Los Organismos Descentralizados Municipales.

III.- Las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria.

IV.- Los Fideicomisos en que sea Fideicomitente alguno de los Municipios del Estado.

Artículo 3°. Son operaciones de Deuda Pública Municipal las que contraigan las Entidades Públicas enumeradas en el artículo 2o. anterior siempre que no estén

dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República y revestirán las siguientes formas:

I.- Los empréstitos o financiamientos directos que contraten los Ayuntamientos.

II.- Las obligaciones indirectas y créditos que contraten los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos.

III.- Las obligaciones contingentes contraídas por los Municipios con carácter de avalista o deudor solidario en operaciones contratadas por sus organismos, fideicomisos y empresas municipales de participación municipal mayoritaria.

Artículo 4°. Las obligaciones que contraigan las entidades públicas enumeradas en el artículo 2o, de esta Ley podrán derivar de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos, siempre y cuando no se trate de bonos o valores.

II.- La adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios cuyo pago sea a plazos.

III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones I y II del presente artículo.

IV.- Todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

Artículo 5°. Los empréstitos y créditos que contraigan las entidades públicas señaladas en el artículo 2 de esta Ley serán pagaderas en moneda y territorio nacionales satisfaciendo para tal efecto los requisitos que en materia federal y estatal existan sobre el particular.

Artículo 6°. Las obligaciones de deuda pública municipal estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales:

I.- Las que se destinen a la realización de Obras Públicas.

II.- La adquisición de bienes inmuebles destinados a la integración de áreas de reserva urbana a que se refieren la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave; siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para la ejecución de proyectos determinados.

III.- La construcción de mercados, centrales de abasto, rastros y otros proyectos cuyos planes de operación garanticen su carácter autorrecuperable, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo.

IV.- Las destinadas a la instalación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos que produzcan un ingreso municipal.

Artículo 7°. Cuando las condiciones financieras del Municipio así lo hagan necesario, previo acuerdo de Cabildo, y cumpliendo con las disposiciones de Ley, se podrán contraer nuevas obligaciones, para la reestructuración de los créditos ya adquiridos.

Capítulo II

De las entidades en materia de deuda pública

Artículo 8°. Son Entidades en materia de Deuda Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias:

- I.- Los Ayuntamientos de la Entidad.
- II.- La H. Legislatura del Estado.
- III.- El Ejecutivo del Estado.

Artículo 9°. A la Legislatura del Estado corresponde:

I.- Aprobar anualmente, en la Ley de Ingresos Municipales, las bases para determinar los montos y condiciones del endeudamiento que los Ayuntamientos pueden contratar durante el ejercicio fiscal correspondiente.

II.- Autorizar, previa solicitud del Ayuntamiento, debidamente justificada los montos de endeudamiento adicionales a los que resulten de la aplicación de la ley de Ingresos, cuando a juicio de la H. Legislatura se presenten circunstancias extraordinarias que los ameriten.

III.- Autorizar de manera expresa la contratación de endeudamiento por los Ayuntamientos cuando los plazos de amortización de los créditos rebasen el término de la gestión para la que fueron electos.

IV.- Autorizar de manera expresa la afectación de las participaciones federales que les corresponden a los municipios en relación con las operaciones comprendidas en esta Ley, comunicándolo al Ejecutivo del Estado.

V.- Verificar que las operaciones de deuda de los Municipios, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables.

VI.- Informar al Ejecutivo del Estado, con propósitos de registro, y al Ayuntamientos respectivo de cualquier observación que surja de la verificación a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que originen.

VII.- Operar el Registro de Deuda Pública Municipal.

Artículo 10. Al Ejecutivo del Estado corresponde:

I.- A solicitud expresa de los Ayuntamientos, proporcionar los informes, datos y cooperación técnica que requieran para la elaboración de programas financieros.

II.- Asesorar técnicamente y apoyar a las Entidades Públicas Municipales en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones de deuda pública.

III.- Promover y apoyar la operación de instrumentos y modalidades de financiamiento municipal incluyendo adquisiciones consolidadas de bienes, pagaderas a plazo, constitución de fondos y otros que autoricen las leyes respectivas.

IV.- Expedir los certificados de afectación a los ingresos municipales en participaciones federales, cuando los Ayuntamientos los otorguen como garantía en financiamiento

V.- Solicitar a los Ayuntamientos la información sobre sus operaciones financieras y sobre los saldos y circunstancias de su Deuda Pública, donde sea aval el Ejecutivo del Estado.

Artículo 11. A los Ayuntamientos corresponde:

I.- Aprobar en sus programas financieros anuales todas las operaciones de deuda a que se refiere esta Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de los avales otorgados a sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos.

II.- Celebrar contratos o convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de Deuda Pública suscribiendo los documentos, letras de cambio, pagarés u otros instrumentos requeridos para el efecto.

III.- Reestructurar créditos ya adquiridos modificando tasas de interés, plazos y formas de pago y celebrar los convenios y contratos que de esas acciones se deriven.

IV.- Proporcionar información que la H. Legislatura y el Ejecutivo del Estado le soliciten en relación a las operaciones de deuda pública.

V.- Sustituir su calidad de deudor directo a transferir total o parcialmente su obligación, cuando sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos se subroguen en los compromisos financieros contraídos originalmente por los Ayuntamientos; pudiendo también asumir la calidad de avalista.

VI.- Prever en el presupuesto de egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda, siempre y cuando no se afecten el gasto corriente y los programas de inversión.

VII.- Inscribir en el Registro de Deuda Pública sus operaciones crediticias.

VIII.- Informar trimestralmente a la H. Legislatura sobre el estado que guarda la deuda pública municipal.

Capítulo III

De la contratación de créditos y empréstitos

Artículo 12. Para la obtención y contratación de créditos y empréstitos, las entidades públicas municipales señaladas en el artículo 2 de esta Ley podrán

ocurrir a Instituciones de Banca de Desarrollo, de Banca Nacional o cualquier Institución de Crédito o Auxiliar de Crédito que funcionen conforme a la legislación sobre la materia. En todo caso se deberá buscar la existencia de diversas alternativas que permitan comparar y elegir la obtención de recursos más favorables.

Artículo 13. Los municipios previa autorización del Cabildo podrán realizar operaciones en virtud de las cuales, los particulares, las Entidades Públicas, concesionarios o usuarios del sector privado o social se subroguen en los adeudos suscritos originalmente por los Ayuntamientos.

Artículo 14. Los Ayuntamientos podrán suscribir los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro título de crédito, que formalicen las operaciones a que se refiere la presente Ley. Los contratos y convenios serán firmados por el Presidente, Secretario y Tesorero Municipales. Los títulos de crédito que se emitan serán firmados por el Presidente y Tesorero Municipales.

De la misma forma se documentarán las operaciones por las que se substituya como acreditado, cambie su calidad de deudor directo o avalista o subrogue su deuda a terceros.

Artículo 15. Los montos derivados de la contratación de obligaciones directas a corto plazo no serán computables para deuda pública municipal; siempre y cuando reúnan las siguientes características:

I.- Que el saldo total acumulado de estos créditos no exceda al cinco por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente.

II.- Que el Plazo de su vencimiento no rebase los cuarenta y cinco días.

III.- Que su pago se realice al término del vencimiento y no rebase el período constitucional.

VI.- Que la operación no se contrate en el último trimestre de la gestión municipal para la que fueron electos.

Artículo 16. En la contratación de deuda se deberá buscar que se mantenga un correcto equilibrio financiero y que los municipios, Organismos Descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, cuenten con los elementos económicos suficientes para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Artículo 17. Los Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Mayoritaria y los fideicomisos, sólo podrán contratar empréstitos o créditos si tienen la autorización del órgano de gobierno interno correspondiente.

Artículo 18. Cuando se den los supuestos previstos por el artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal y un Ayuntamiento se coordine o asocie a otro o al Estado para la prestación de servicios municipales, se podrán contratar en forma consolidada las operaciones a que se refiere la presente Ley; pero se establecerán por

separado las obligaciones a cargo de cada participante y de esta forma se inscribirán en el Registro de Deuda Pública.

Capítulo IV

De las garantías y los avales

Artículo 19. Los Municipios podrán comprometer y otorgar en garantía en la contratación de obligaciones directas y contingentes hasta el treinta por ciento del monto anual de sus Ingresos Municipales y Participaciones Federales, siempre y cuando no se afecten los programas de gastos corrientes y de inversión prioritaria.

Artículo 20. Cuando los municipios soliciten el aval del Ejecutivo del Estado, deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Que el importe a contratar se encuentre dentro de los montos autorizados por la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio correspondiente.

II.- Que no exceda en su plazo de amortización al periodo constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento en funciones.

III.- Que cuando se trate de operaciones a corto plazo no reúnan las características establecidas en el artículo 15 de la presente Ley.

IV.- Que el monto acumulado de los avales otorgados por el Gobierno del Estado no excedan del porcentaje a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y la previsión contemplada en la Ley de Ingresos del Estado, del ejercicio presupuestal correspondiente, en la partida expresa de asignación fiscal al Ayuntamiento.

V.- Que el Ayuntamiento haya acreditado que cuenta con elementos económicos suficientes para hacer frente a la obligación en los montos y plazos, conforme a su programación financiera.

VI.- Que el Ayuntamiento esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de información a Registro de Deuda Pública.

En todos los casos se requerirá previamente de la autorización de la Legislatura.

Artículo 21. Los Ayuntamientos al solicitar la inscripción en el Registro de Deuda Pública anexarán a su petición lo siguiente:

I.- El instrumento jurídico en que se haga constar la obligación cuyo registro solicita.

II.- EL acta de cabildo en la que se autorice a contratar y afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas los Ingresos Municipales en Gravámenes y Participaciones Federales.

III.- El acta de cabildo en la que se autorice a afectar otras garantías distintas a las señaladas en la fracción anterior.

IV.- La autorización de la Legislatura del Estado.

V.- Información sobre el destino del crédito.

Artículo 22. En los casos en que se requiera el aval del Gobierno del Estado respecto de obligaciones de los ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, la solicitud se formulará por conducto del Ayuntamiento respectivo y contendrá además la autorización del cabildo o del órgano de Gobierno interno de las citadas entidades y la justificación de la solicitud.

Capítulo V

Del registro de deuda pública municipal

Artículo 23. Todas las obligaciones que contraigan las Entidades Públicas. enumeradas en el artículo 2 de la presente Ley, invariablemente se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Municipal.

Artículo 24. En el Registro de Deuda Pública Municipal se anotarán los datos siguientes:

- I.- El número progresivo y fecha de inscripción.
- II.- Las características del acto, con identificación de las obligaciones contraídas, su objetivo, plazo y monto.
- III.- La fecha del acta de cabildo donde se autoriza al ayuntamiento a asumir obligaciones y en su caso a afectar garantías.
- IV.- Las garantías afectadas.
- V.- Las cancelaciones de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron.
- VI.- En forma subsecuente se tomará razón del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 25. El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

Artículo 26. La H. Legislatura del Estado, por conducto de la Dependencia encargada del Registro, expedirá a todos aquéllos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro de la Deuda Pública Municipal del Estado de Veracruz.

Capítulo VI

De las obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento

Artículo 27. Las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Llevar registro de las operaciones a que se refiere esta Ley.

II.- Comunicar al Ejecutivo del Estado, cuando éste actúe como aval, todos los datos relacionados con la contratación y reestructuración de créditos, así como los derivados de obligaciones contingentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la celebración del acto.

III.- Al efectuar el pago parcial o total de las obligaciones, las Entidades Públicas referidas en el artículo segundo de la presente ley deberán comunicarlo a la H. Legislatura del Estado, para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública Municipal.

Artículo 28. La inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal de las obligaciones a cargo de los Municipios, confiere a los acreedores el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento de pago por los Municipios se cubran con cargo a los ingresos Municipales en Gravámenes Federales que deba entregarles el Estado

Artículo 29. En caso de incumplimiento de pago de las Entidades Públicas obligadas, se estará a las vías y procedimientos previstos por las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2°. Las Entidades Públicas referidas en el Artículo 2 de la presente Ley deberán inscribir en el Registro de Deuda Pública Municipal todos sus adeudos insolutos a la fecha, en un plazo que no excederá de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 3°. Publíquese la presente Ley en la "Gaceta Oficial", órgano del Gobierno del Estado.

Dada en el salón de Comisiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de junio de mil novecientos noventa y siete.- Conrado Arenas Contreras, Diputado Presidente.- Rúbrica.- Antonio Rodríguez Baranda, Diputado Secretario.- Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del Estado.-
Miguel Angel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno.

